

Colima, Colima, a 5 cinco de junio de 2015 dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente **PES-09/2015**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), por conducto de la ciudadana licenciada Maricela Ramos Ramírez, en su carácter de Comisionada Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, en contra del Partido Acción Nacional (PAN) y de los ciudadanos Jorge Luis Preciado Rodríguez, Enrique Fuentes Martínez y Janeth Paz Ponce, candidatos a Gobernador del Estado, Presidente Municipal de Comala y Diputada Local por el 4 Distrito Electoral respectivamente, todos del Partido Político antes mencionado, por la presunta colocación de propaganda electoral en zonas de monumentos históricos o de interés histórico cultural en el Municipio de Comala, Colima.

R E S U L T A N D O S:

I. Proceso electoral.

El 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el Estado de Colima para renovar, al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los 10 ayuntamientos de la entidad.

II. Sustanciación ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Comala.

1.- Denuncia. El 25 veinticinco de abril de 2015 dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la ciudadana licenciada Maricela Ramos Ramírez representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Comala del PRI, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de los ciudadanos Jorge Luis Preciado Rodríguez, Enrique Fuentes Martínez y Janeth Paz Ponce, candidatos a Gobernador del Estado, Presidente Municipal de Comala y Diputada Local por el 4 Distrito Electoral respectivamente, todos del Partido Político último mencionado.

2.- Inspección.- con fecha 25 veinticinco de abril del presente año, el licenciado Víctor Alejandro Armendáriz Vázquez, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Comala, con la finalidad de dar fe a los hechos de denuncia presentada por la actora, se constituyó en cada uno de los domicilios que hace mención en su escrito de denuncia, como lo son las Calles López Rayón específicamente en los números 14, 27, 28-B, 65 letra A, 82 y 92, respectivamente, en la calle Ignacio Zaragoza, en el número 97, Miguel Hidalgo número 88-A, Guillermo Prieto 44, Francisco I Madero número 101, Emiliano Zapata, específicamente en los números 25 letra B, 47, 75, 50, 60, respetivamente, Benito Juárez, 100, 162, 261, 295, 301, respectivamente, Corregidora números 46-B y 42, Francisco Villa 33-A y 71, ambas del municipio de Comala, Colima, levantándose el acta de hechos correspondiente, en el cual se pudo constatar que en los domicilios descritos, se encontró propaganda político electoral del Partido Acción Nacional, tomándose las respectivas placas fotográficas para una mayor ilustración; informando también que en el domicilio de la calle López Rayón número 2, no fue posible localizar de manera física propaganda alguna, por lo que no se pudo dar fe de hechos del mencionado inmueble.

3.- Existencia de constancias relevantes dentro del expediente. Dos oficios suscritos por el Dr. Roberto Huerta Sanmiguel, en su carácter de Director del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Colima, de fechas, 16 de febrero identificado con la clave y número 401.F(6)11.83107.136.2015/052 y el 28 de abril el oficio número 401.F(6)11.83107.136.2015/143, ambos del presente año, respectivamente, a través de los cuales y en respuesta al oficio número 21/15 de fecha 11 de febrero del mismo año, dirigido a su persona, por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Comala, hizo del conocimiento de dicho órgano municipal electoral la declaratoria de Zona de Monumentos Históricos de un área del municipio de Comala, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1988, y derivado de ello, en el primero de los oficios, manifestó ciertas especificaciones que para la colocación de propaganda en la zona respectiva del Municipio de Comala, debía observarse, mismas que se desprenden del oficio de referencia, pero que para la presente causa, son

intrascendentes, toda vez que independientemente de dichas especificaciones, la normatividad electoral local, no permite que se fije ni coloque propaganda electoral en Monumentos considerados como Históricos.

En el segundo oficio, que se emitió por el funcionario antes mencionado, es decir, el del 28 de abril identificado con la clave y número 401.F(6)11.83107.136.2015/143, el mismo, puntualizó algunas consideraciones aplicadas respecto a la colocación de propaganda electoral dentro de la Zona de Monumentos Históricos del municipio de Comala, identificando los perímetros "A" y "B", especificados en el Decreto de la Declaración de referencia y estableciendo que el "B", quedaba totalmente restringido a cualquier tipo de colocación de propaganda política, mientras que la del perímetro "A", área que rodea el perímetro central, debía sujetarse a las especificaciones que del propio oficio se desprenden.

Según obra en actuaciones, indiciariamente se acredita que ambos documentos, fueron proporcionados y puestos a disposición de todos los comisionados de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, mediante el oficio número 92/15, signado por el CP. Rubén Velázquez Santana en su calidad de Consejero Presidente de dicho órgano municipal electoral, constancia en copia simple que aportó a la causa la parte denunciada en el momento oportuno del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento especial sancionador.

4.- Remisión de la Denuncia al Instituto Electoral del Estado. Con fecha 27 veintisiete de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, remitió a las oficinas del Instituto Electoral del Estado, mediante oficio 90/15, signado por el C.P. Rubén Velázquez Santana, Presidente del referido Consejo, la denuncia presentada por la licenciada Maricela Ramos Ramírez, comisionada propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional así como de los ciudadanos Jorge Luis Preciado Rodríguez, Enrique Fuentes Martínez y Janet Paz Ponce, candidatos a Gobernador del Estado,

presidente Municipal de Comala y Diputada local por el 4 Distrito Electoral del Estado, respectivamente, todos del PAN.

5. Admisión y medidas cautelares. El 05 cinco de mayo del año en curso, La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, admitió la denuncia mencionada, misma que previamente había sido registrada con la clave CDQ-CG/PES-10/2015; asimismo, se adoptó como medida cautelar, ordenar al PAN y a los ciudadanos Jorge Luis Preciado Rodríguez, Enrique Fuentes Martínez y Janeth Paz Ponce, en su calidad cada uno de candidatos de dicho instituto político, procedieran al retiro de la propaganda electoral ubicada según actuaciones, dentro del área restringida y así denominada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), del centro del municipio de Comala, otorgándoles para ello, un plazo de 48 horas contadas a partir del momento de la notificación del oficio respectivo; además, se ordenó el emplazamiento a las partes involucradas en el procedimiento especial sancionador y la citación a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el 07 siete de mayo de 2015 dos mil quince.

6. Notificación del acuerdo de admisión y emplazamiento. Los días 05 cinco y 06 seis de mayo del año en curso, la autoridad instructora notificó el acuerdo de admisión de la denuncia al Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole el día 05 cinco de mayo del año en curso a los ciudadanos Jorge Luis Preciado Rodríguez, Enrique Fuentes Martínez y Janeth Paz Ponce, en su carácter de candidatos respectivamente, así como al Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, la C. Licenciada Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, el 06 seis de mayo, a los que se les corrió traslado con las copias simples del escrito de denuncia y sus anexos, así como de las diligencias realizadas por dicha autoridad, a fin de garantizar a los denunciados su derecho de audiencia; acto a través del cual, tuvieron certeza sobre el contenido íntegro de la denuncia presentada en su contra.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El 07 siete de mayo próximo pasado, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que

comparecieron las partes involucradas en el presente procedimiento especial sancionador, haciéndose hincapié de que en la misma se admitieron y desahogaron las pruebas que se consideraron pertinentes, según lo dispuesto por el artículo 320 del Código Electoral del Estado.

8.- Acta circunstanciada de inspección. Con fecha 27 veintisiete de mayo del año en curso, el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, hizo llegar un acta circunstanciada de data 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, a través de la cual el licenciado Víctor Alejandro Armendáriz Vázquez, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Comala, por instrucciones de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, hizo constar que se constituyó en cada uno de los domicilios denunciados, para realizar la inspección respectiva, con la finalidad de reportar en su caso lo acontecido respecto de la medida cautelar emitida por la mencionada Comisión, siendo dichos domicilios los siguientes: los ubicados en la calle López Rayón específicamente en los números 14, 27, 28-B, 65 letra A, 82, 92, respectivamente, en la calle Ignacio Zaragoza, en el número 97, Miguel Hidalgo número 88-A, Guillermo Prieto 44, Francisco I Madero número 101, Emiliano Zapata, específicamente en los números 25 letra B, 75, 50, 60, respetivamente, Benito Juárez, 100, 162, 261, 295, 301, respectivamente, Corregidora números 46-B y 42, Francisco Villa 33-A y 71, todos del municipio de Comala, Colima, levantándose el acta de hechos respectiva y en la que se hizo constar que a esa fecha, no se encontró ninguna propaganda político electoral del Partido Acción Nacional en la zona restringida, aludida por el INAH, anexando al acta de referencia, las fotografías que presentaban una mayor ilustración, de los domicilios antes mencionados. Circunstancia tal que resultó coincidente con la información que en la audiencia de pruebas y alegatos hizo llegar la representante del instituto político referido y los representantes de los candidatos denunciados, respecto a que en tiempo y forma, incluso antes de la admisión de la denuncia presentada, ya se había retirado la propaganda electoral de mérito.

9. Remisión de expediente CDQ-CG/PES-10/2015. En su oportunidad, el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto electoral

del Estado de Colima, remitió a este Tribunal Electoral el expediente formado con motivo de la denuncia, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción del expediente. El 17 diecisiete de mayo de 2015 dos mil quince, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral local el expediente CDQ-CG/PES-10/2015, formado con motivo de la denuncia descrita, por lo que una vez que se hizo constar la integración del mismo, la Secretaria General de Acuerdos rindió la cuenta correspondiente al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional al respecto.

2. Turno a Ponencia. En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo del año en curso, se acordó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Ana Carmen González Pimentel, para su radicación, integración y presentación del proyecto de sentencia al Pleno de este Tribunal Electoral, ello en razón del orden de asignación de los expedientes que llegan a este órgano jurisdiccional y que dentro de sus atribuciones sigue la Secretaría General de Acuerdos.

3. Remisión del proyecto de resolución a los Magistrados y citación para sentencia. Mediante oficio de fecha 04 cuatro de junio del año en curso, la Magistrada Ponente turnó a los 2 dos magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 324 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, se señalaron las 13:00 trece horas del 05 cinco de junio del mismo año para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción I, 317 en relación con el 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, instaurado con motivo de la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los ciudadanos Jorge Luis Preciado Rodríguez, Enrique Fuentes Martínez y Janeth Paz Ponce, en su calidad de candidatos a Gobernador, Presidente Municipal y Diputada Local, respectivamente, así como al Partido Acción Nacional, por la presunta violación a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 176 del Código Electoral del Estado, consistente en la colocación de propaganda electoral en la zona de Monumentos Históricos ubicada en el centro del Municipio de Comala, Colima, cuya precisión cabe realizar desde este momento, que el supuesto legal, contemplado en la ley y al que se refiere el Partido actor, corresponde a la fracción II segunda y no a la fracción I primera, del precepto legal antes invocado, por lo que el análisis de la presente controversia se sujetara a determinar si con las conductas denunciadas se transgredió la segunda fracción del artículo 176 del Código Electoral del Estado, por lo que hace exclusivamente a la prohibición expresa, consistente en no colocar, pintar o fijar propaganda en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural.

SEGUNDO. Hechos denunciados.

Del análisis al escrito de denuncia, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionada Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, licenciada Maricela Ramos Ramírez, en contra de los ciudadanos Jorge Luis Preciado Rodríguez, Enrique Fuentes Martínez y Janeth Paz Ponce, así como del Partido Acción Nacional, se desprenden los siguientes agravios:

a).- El partido actor, señala la presunta violación a lo dispuesto por la fracción I primera del artículo 176 del Código Electoral del Estado, (que como se dijo anteriormente lo correcto es la fracción II segunda de dicho precepto legal, y a la cual se hará mención en lo subsecuente), consistente en la colocación de propaganda electoral en la zona de Monumentos Históricos ubicada en el centro del Municipio de Comala, Colima, misma que se encuentra restringida mediante declaratoria así como, por no seguir los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, en virtud de que dicha publicidad es propaganda electoral, en la que se difunden candidaturas a diversos cargos de elección popular, ubicada en distintas fincas dentro del cuadro reconocido como Zona de Monumentos Históricos del Municipio de Comala, Colima.

b).- Así mismo señala el actor, que el Partido Acción Nacional, también es responsable en su calidad de garante de la conducta de sus militantes de conformidad con el artículo 51 del Código Electoral del Estado, por lo que el partido político nacional debe vigilar las acciones de sus integrantes, en virtud de que los hechos denunciados violentan el principio de equidad en la contienda que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

TERCERO. Audiencia de pruebas y alegatos.

El 07 siete de mayo de 2015 dos mil quince, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin haber reconocido la personalidad con la que se ostentó el C. Guillermo Ramos Ramírez, como representante de la C. Maricela Ramos Ramírez, toda vez que no exhibió al momento de la audiencia poder general que lo acreditara como representante, por lo que el acto de referencia se celebró tan solo con la presencia de los integrantes de la Comisión referida y los representantes de los denunciados que fueron: el licenciado Javier Jiménez Corzo del candidato a Gobernador el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, y la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, por el Partido Acción Nacional y sus candidatos a Presidente Municipal y

Diputada Local por el distrito 4 cuatro, del municipio de Comala, audiencia que se celebró bajo el tenor siguiente:

“...Primeramente se dará el uso de la voz a las partes denunciadas en el orden señalado en el acuerdo de admisión, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.”

Las alegaciones relacionadas con la instrucción del presente procedimiento especial sancionador, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de los representantes de todos los denunciados, es decir, el Partido Acción Nacional y los candidatos en cuestión, consistieron en síntesis en lo siguiente:

Todos los denunciados, señalaron coincidentemente, que el Partido Acción Nacional quien los postulaba, siempre ha sido garante de respetar las leyes y el estado de derecho en comunicación permanente con el presidente del partido, a través de las diversas documentales que exhibe en el momento por lo que se tomaron las medidas pertinentes para que dentro del partido y de la organización de la campaña respectiva se deslindaran de responsabilidad y se le atribuyera a quien tenían bajo su responsabilidad la coordinación de propaganda y publicidad en el Municipio de Comala, Colima, así mismo manifestaron que se destaca la buena fe del Partido Acción Nacional, y la de los mismos, todos en sus calidades de candidatos en el presente Procedimiento Especial Sancionador, con la finalidad de que se tomaran las medidas pertinentes a que hubiera lugar, y que tal y como se desprendía de las documentales que en ese momento exhibían, el retiro de la propaganda denunciada, se había realizado con la mayor celeridad, e incluso antes del plazo que se les otorgó para su retiro en la medida cautelar que para tal efecto se emitió por la Comisión de mérito, lo que confirmaba la irrefutablemente buena fe del instituto político, así como de los propios candidatos, y ofrecieron como pruebas:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES-09/2015**

Las documentales, consistente en los oficios números OF-P-CDE-PAN028/15, OF-P-CDEPAN030/15, OF-P-CDE-PAN033 y el escrito signado por el ciudadano MARCOS RAMOS FLORES, miembro del PAN y coordinador de publicidad y propaganda en el municipio de Comala de dicho instituto político, así como de una liga de internet, relativa a la página oficial del Partido Acción Nacional en el Estado, [HTTP://WWW.PAN.ORG.MX/COLIMA/FILES/DOWNLOADS/2015/05/AMONESTACI%C3%B3NCOMALA.PDF](http://WWW.PAN.ORG.MX/COLIMA/FILES/DOWNLOADS/2015/05/AMONESTACI%C3%B3NCOMALA.PDF), donde se publicó la amonestación a que dichos documentos hacen referencia, documentales que relaciona con los hechos denunciados.

Por último se pusieron a la vista de los denunciados, las pruebas aportadas por el denunciante, para que determinaran el ejercicio o no del derecho de objetarlas, manifestando que de acuerdo con las reglas que rigen el procedimiento especial sancionador, no serán admitidas más pruebas que la documental y técnica, por tanto, que objetaban las pruebas presentadas por la denunciante concretamente, las de reconocimiento o inspección judicial, así como la presuncional y la instrumental de actuaciones, pruebas que además solicitaron se desecharan por no estar permitidas, que asimismo, objetaban la prueba técnica ofrecida por la denunciante toda vez que la misma debía ser desahogada siempre y cuando el oferente aportara los medios para tal efecto, y en virtud de no estar presente, la autoridad electoral debía desechar dicha prueba y por ende, no desahogar la prueba técnica presentada por la denunciada.

En relación con lo anterior, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, se tienen por reproducidas en su integridad en la presente sentencia como si se insertaran a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y atendiendo el principio de economía procesal, la Comisión que Denuncias y Quejas, del Instituto Electoral del Estado, tuvo por admitidas por parte de la denunciante la prueba técnica, las documentales pública y privada, mismas que fueron desahogadas todas en virtud de su propia naturaleza, así mismo se desecharon las pruebas ofrecidas como el reconocimiento o Inspección Judicial, la Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones.

No pasa desapercibido para este Tribunal, el que la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, no se pronunció respecto de la procedencia o no de la solicitud de la denunciante a que hace referencia en el punto petitorio "Sexto" (el primero de los enunciados) de su escrito de denuncia, consistente en haber solicitado a la autoridad instructora, que requiriera a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Comala, a fin de que informara el flujo vehicular y peatonal de los domicilios señalados, lo anterior con el propósito de estar en posibilidad de individualizar la sanción correspondiente, prueba que si bien, no fue considerada para pronunciarse respecto de su procedencia o improcedencia por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, lo cierto es que la misma debía en un momento dado tenerse por no admitida, toda vez que la denunciante no acreditó en actuaciones, haber solicitado a la autoridad de vialidad que menciona la información requerida y que la misma no le hubiese sido proporcionada al momento de la presentación de la denuncia que nos ocupa; lo anterior en términos de lo que para tal efecto señala el artículo 306, octavo párrafo del Código Electoral del Estado.

Por lo que hace a las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por las partes, las mismas fueron admitidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 320, segundo párrafo del Código de la materia.

Ahora bien, del análisis a la prueba técnica, documentales pública y privada, consistentes en disco compacto, acta circunstanciada y 27 veintisiete imágenes impresas, mismas que se encuentran agregadas a las actuaciones del expediente en que se actúa, se aprecian diversos medios de propaganda político electoral en fachadas, puertas principales y ventanas frontales de diversos inmuebles, así como en la caja posterior de un vehículo automotor estacionado sobre una vialidad empedrada, mismo que al igual que los inmuebles cuenta con propaganda político electoral de los candidatos a Gobernador del Estado, Presidente Municipal de Comala, y Diputada al Distrito Electoral 4 local, todos del Partido Acción Nacional.

Por su parte, las pruebas aportadas por los representantes de los denunciados, las mismas se desahogaron por su propia y especial

naturaleza y se hizo constar que mediante ellas se pretendió acreditar que con la debida oportunidad, se tomaron las medidas pertinentes para que dentro del Partido se deslinde la responsabilidad de quien tenía bajo su responsabilidad la coordinación de propaganda y publicidad en el municipio de Comala, demostrando además que quien resultó responsable, había sido ya, sancionado a cabalidad con una amonestación pública, como medida ejemplar a quienes ostentan dicha responsabilidad al interior del partido y en las campañas respectivas, y además demostrando con ello, que sus representados conducían sus actividades con sujeción a la ley y se ajustaban a los principios del estado democrático, además de destacar la buena fe del Partido Acción Nacional y sus candidatos.

CUARTO. Informe circunstanciado.

Por su parte, del análisis al informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora y recibido en este Tribunal Electoral el 17 diecisiete de mayo de 2015 dos mil quince, se desprenden las conclusiones siguientes:

Que la denuncia presentada por la licenciada Marcela Ramos Ramírez, Comisionada Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, es soportada por elementos de prueba que permiten determinar de manera presuntiva la consecución de actos contrarios a lo dispuesto por el artículo 176 fracción II, del Código Electoral del Estado, mismos que se imputan a los ciudadanos Jorge Luis Preciado Rodríguez, Enrique Fuentes Martínez, y Janeth Paz Ponce, en su calidad de candidatos a los cargos de gobernador, presidente municipal de Comala y diputada local por el 4 distrito electoral de la entidad, respectivamente, todos del Partido Acción Nacional, y al propio instituto político bajo la figura de culpa invigilando.

QUINTO. Litis.

La resolución de este Tribunal en el presente asunto se constriñe a determinar si con la conducta denunciada, consistente en haber colocado propaganda electoral en la zona centro del municipio de Comala, el Partido Acción Nacional y sus candidatos a gobernador, presidente

municipal de Comala y diputada local por el cuarto distrito electoral de la entidad, del actual Proceso Electoral Ordinario Local, violaron lo dispuesto por el artículo 176, fracción II, del Código Electoral del Estado, en su parte conducente a la prohibición que tienen los partidos políticos de colocar propaganda electoral en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural, y de ser el caso, proceder en consecuencia, imponiendo las sanciones que conforme a derecho correspondan.

SEXTO. Razonamientos lógico jurídicos para determinar la existencia o no de la violación reclamada.

(AGRAVIO)

Como consta de la denuncia, el partido promovente argüye como agravio, que el Partido Acción Nacional y sus candidatos a gobernador, presidente municipal de Comala y diputada local por el IV distrito electoral de la entidad, violaron lo dispuesto por el artículo 176, fracción I (*sic*), del Código Electoral del Estado, al haber colocado propaganda electoral de su partido y alusiva a los candidatos mencionados dentro del centro histórico de Comala, zona que se encuentra restringida para la colocación de cualquier tipo de propaganda electoral, según el precepto legal en comento, y además según lo dispuesto por la Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha de noviembre de 1988, que dio a conocer previamente el Instituto Nacional de Antropología e Historia, al Consejo Municipal Electoral de Comala, y este a su vez, por conducto de su Presidente a los comisionados de los partidos políticos con representación ante dicho órgano colegiado.

En consecuencia de lo anterior; la comisionada propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo antes referido, afirma que: “*se presume la conculcación del principio de equidad en la contienda, consagrado por la Constitución Federal y reconocido por la propia Sala Superior en la tesis relevante de rubro ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.*”

(MARCO NORMATIVO)

En razón de lo anterior, se hace factible, invocar el marco normativo aplicable a la presente controversia, para con posterioridad realizar los argumentos lógico-jurídicos que permitan establecer si se configura o no la infracción de referencia.

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

“ARTÍCULO 176. Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus simpatizantes, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- Las autoridades...

*II.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes e instituciones públicas, sus dependencias, los Ayuntamientos, las autoridades u organismos electorales y en las escuelas públicas y privadas, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, ni llevar a cabo actos de promoción tendientes a la obtención del voto, salvo lo dispuesto en el artículo 177 de este CODIGO. **Tampoco se permitirá colocar, pintar o fijar propaganda en los monumentos** o edificios artísticos o **de interés histórico** o cultural. En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario...”*

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1988**

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA UNA ZONA DO (sic) MONUMENTOS HISTÓRICOS EN LA POBLACIÓN DE COMALA, ESTADO DE COLIMA, CON EL PERÍMETRO, CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES A QUE SE REFIERE ESTE DECRETO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la Facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 37 fracciones VI, VII y XIV, 38 fracciones XVIII, XIX y XXI, 42 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 5o., 6o., 7o., 9o., 21, 23, 35, 36 fracción I, 37, 38, 41, 42, 43, 44 y demás relativos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 31 fracción III de la Ley General de Asentamientos Humanos; 2o. fracción VI, 29

fracción XIII, 37, 43, 46 y 47 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2o. de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y

CONSIDERANDO

Que en la población de Comala diversas circunstancias se han conjugado para que en la actualidad sea el asentamiento del Estado de Colima que posee el conjunto de Monumentos y Zona mejor conservados además de tener una fisonomía urbana propia.

Que el poblado se encuentra ubicado en una ladera enmarcada por dos ríos, El Suchitlán y El San Juan, de traza urbana predominantemente lineal; está a una distancia de siete kilómetros al norte de la capital del Estado. Las cualidades de su emplazamiento fueron determinando su morfología, las características de los materiales que se encontraban a la mano fueron los que determinaron el tipo de sistema constructivo y sus limitaciones. El tipo de tierra, la calidad de barro, los tipos de madera disponible y sus posibilidades, así como la característica de la piedra dieron como fruto, al ser utilizadas adecuadamente, la fisonomía urbana del poblado.

Que el asentamiento prehispánico fue ocupado por los españoles en 1527, iniciando así su conformación actual.

Que la construcción predominante en la población es la arquitectura civil habitacional y es la que conforma, por sus características, la fisonomía urbana tradicional, la vivienda que se generó en este lugar tiene en cuanto a su concepción espacial pocas variantes, pues básicamente se mantuvo a través del tiempo sin modificaciones formales sustanciales. Sin embargo entre sus elementos accesorios que reflejan una gran calidad, los materiales y sistemas constructivos se mantienen eficientemente en relación al clima y al costo.

Que Comala hasta el momento ha mantenido una unidad fisonómica en cuanto a altura de viviendas, altura de bardas, techumbres y protecciones de teja para los muros, gama de color, texturas en acabados y enjarres, esquema funcional, partido arquitectónico, soluciones constructivas, proporción de puertas y ventanas y dominio del macizo sobre el vano, todo lo cual conforma un conjunto de arquitectura digno de conservarse.

Que las características formales de la edificación del poblado, la relación de espacios y su estructura urbana tal como hoy se conserva, son clocuente testimonio de excepcional valor para la historia social, ecológica, política y del arte cultural de México.

Que es indispensable, dentro de los programas de desarrollo de los asentamientos humanos, la protección, conservación y restauración de las expresiones urbanas y arquitectónicas relevantes que forman parte de nuestro patrimonio cultural.

Que para atender convenientemente a la preservación del legado histórico que tiene esta zona sin alterar o lesionar su armonía urbana, el Ejecutivo Federal además ha tenido en cuenta que la Comisión Intersecretarial creada por Acuerdo Presidencial promulgado el 26 de octubre de 1977 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1977, cuyo objeto es coordinar las actividades de las Secretarías de Estado y demás entidades o dependencias a las que la legislación confiere la investigación, protección y

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES-09/2015**

conservación de los valores arqueológicos, históricos y artísticos, que forman parte del patrimonio cultural del país, recomienda incorporar la Zona de referencia al régimen previsto por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, que disponen que es de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos y de las zonas de monumentos históricos que integran el patrimonio cultural de la Nación, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA UNA ZONA DE MONUMENTOS HISTORICOS EN LA POBLACION DE COMALA, ESTADO DE COLIMA, CON EL PERIMETRO, CARACTERISTICAS Y CONDICIONES A QUE SE REFIERE ESTE DECRETO.

ARTICULO 1o.- *Se declara una zona de monumentos históricos en la población de Comala, Estado de Colima, con el perímetro, características y condiciones a que se refiere este Decreto.*

ARTICULO 2o.- *La zona de monumentos históricos materia de este Decreto comprende un área de 0.76 kilómetros cuadrados, teniendo los siguientes linderos:*

Perímetro "A".- *Partiendo del punto identificado con el numeral (1); situado en el cruce de los ejes de la calle Constitución y la calle José Alcaraz, hasta su cruce con la calle Progreso (2); continuando por el eje de la calle Progreso hasta el lindero poniente del predio donde está ubicado el Panteón Municipal (3); doblando en sentido este hasta llegar al eje de la calle Alvaro Obregón (4); prosiguiendo por el eje de la calle Alvaro Obregón hasta el entronque con el eje del Río San Juan (5); prosiguiendo por el eje del Río San Juan hasta su cruce con el eje del Río Suchitlán (6); continuando por el eje del Río Suchitlán hasta su entronque con el eje de la calle Degollado (7); prosiguiendo por una línea paralela 100 metros al oriente del eje de la calle Miguel Hidalgo, hasta encontrarse con una línea paralela 100 metros al norte del eje de la calle Revolución-Libertad (8); continuando por la línea paralela 100 metros al norte del eje de la calle Revolución-Libertad hasta su cruce con el eje del Río San Juan (9); prosiguiendo por el eje del Río San Juan hasta su entronque con el eje de la calle Constitución (10); continuando por el eje de la calle Constitución hasta el cruce con el eje de la calle José Alcaraz (1); cerrándose así este perímetro.*

Perímetro "B".- *Partiendo del punto identificado con la letra (A); situado en el cruce de los ejes de la calle 1o. de Mayo y el Río San Juan, siguiendo por el eje del Río San Juan hasta su cruce con el eje de la calle Alvaro Obregón (B); prosiguiendo por la calle Alvaro Obregón Cuauhtémoc hasta su cruce con el eje de la calle Ignacio Allende (C); continuando por la calle Ignacio Allende-Miguel Hidalgo hasta su cruce con el eje de la calle Reforma (D); prosiguiendo por el eje de la calle Reforma 1o. de Mayo hasta el cruce con el eje del Río San Juan (A); cerrándose este perímetro.*

ARTICULO 3o.- *Se determina que las características de la zona de monumentos históricos materia de esta Declaración son las siguientes:*

A).- *Está formada por 51 manzanas que comprenden edificios con valor histórico y arquitectónico construido entre los siglos XVI al XIX, de los cuales uno fue destinado al culto religioso,*

denominado iglesia parroquial, uno al uso de las autoridades civiles denominado Presidencia Municipal, tres dedicados a portales de uso público, uno dedicado a puente de uso público, uno de uso público dedicado al panteón municipal y el resto son inmuebles civiles de uso particular en los que se combinan diversas manifestaciones arquitectónicas propias de cada etapa histórica.

B). *La Zona se caracteriza por su traza reticular con tendencia a un desarrollo lineal de norte a sur con calles empedradas con secciones de diversas anchuras y banquetas con guarniciones de piedra labrada y recubrimiento de loseta de barro o piezas labradas de piedra, hoy en su mayoría cubiertas con cemento.*

C). *La construcción predominante está realizada a base de muros de adobe de alturas variables entre 3 y 5 metros con aleros de una o dos hiladas de ladrillo avanzadas hacia el frente, con cimentación y rodapie de piedra acomodada rajuelada. Los vanos tienen variantes que van desde la proporción alargada vertical a la cuadrada, con cerramientos de madera en la mayoría de los casos, de ladrillo o de piedra. Los vanos generalmente poseen marcos con diversos tipos de moldura desde abultado sencillo hasta marcos con molduras academicistas con anchura promedio de 1.20 metros y alturas variables de 2.50 a 3.50 metros, puertas y ventanas realizadas con madera de dos hojas y postigos en la parte superior. Las techumbres predominantes son de teja con estructura de madera de una, dos o tres aguas. Los acabados en muros son de enjarre pulido o apalillado.*

D). *La construcción tradicional se realizó, sin excepción, en un solo nivel dando con esto a toda la población un perfil horizontal de techumbres, de teja con dominante en el volumen de la iglesia y como remate visual de las calles que tienen sentido Norte-Sur el Volcán de Colima.*

ARTICULO 4o.- *Son inmuebles característicos que se ubican dentro de la zona de monumentos históricos que por este acto se declara, los siguientes: (SE TIENEN POR REPRODUCIDOS, LOS DOMICILIOS INSERTOS DENTRO DEL DECRETO QUE NOS OCUPA, Y QUE CONSTA EN LAS ACTUACIONES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, EN COPIA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA).*

ARTICULO 5o.- *Las construcciones que se hagan en la zona de monumentos históricos de la población de Comala, Estado de Colima, se sujetarán a las condiciones establecidas en las disposiciones legales aplicables y en todo caso cualquier obra de construcción, restauración o conservación en La zona de monumentos históricos, deberá realizarse con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.*

En los casos de obras a realizarse en inmuebles de propiedad federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología intervendrá de acuerdo con la Ley de la Materia.

ARTICULO 6o.- *Corresponde al Instituto Nacional de Antropología e Historia vigilar el cumplimiento de lo ordenado por este Decreto, en los términos de las disposiciones aplicables.*

ARTICULO 7o.- *La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en el ámbito de su competencia, auxiliará al Instituto Nacional de Antropología e Historia en el*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES-09/2015**

cumplimiento del presente Decreto. Asimismo se invitará a colaborar a las autoridades estatales competentes en los técnicos del acuerdo por el que se crea una Comisión Intersecretarial, a fin de coordinar las actividades de las Secretarías de Estado y demás entidades o dependencias a las que la Legislación confiere la investigación, protección, conservación de los valores arqueológicos, históricos y artísticos, que forman parte del patrimonio cultural del país.

ARTICULO 8o.- *Inscríbase la presente Declaratoria con los planos oficiales respectivos y demás anexos que la integran, en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como en el Registro Público de la Propiedad en la población de Comala, Estado de Colima.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO.- *Procédase a la inscripción de oficio en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, de las obras civiles relevantes de carácter privado, realizadas en los siglos XVI al XIX inclusive, que se encuentran dentro de la zona, consideradas monumentos históricos por determinación de Ley, previa notificación personal al propietario del Inmueble y de conformidad con los procedimientos legales y reglamentos respectivos.*

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.- Miguel de la Madrid H.- Rubrica.- El Secretario de Educación Pública, Miguel González Avelar.- Rubrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Gabino Fraga Mouret.- Rubrica.- El Secretario de Turismo, Antonio Enríquez Savignac.- Rúbrica.

Como se observa del Decreto apuntado con anterioridad, en efecto una zona perfectamente identificada al centro del pueblo de Comala, se catalogó como zona de Monumentos Históricos, cuyos límites perimetrales, fueron especificados en el artículo 2º del documento de referencia, luego entonces, de haberse colocado, cualquier tipo de propaganda en esa zona se encuentra prohibida por la declaración que en el 30 de noviembre de 1988, realizó mediante el decreto de referencia, el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el licenciado Miguel de la Madrid Hurtado.

Asimismo, se considera prudente, considerar dentro de este apartado de “Marco Normativo”, los oficios que el Director del Centro INAH Colima,

remitió al Consejo Municipal Electoral de Comala, por conducto de su Presidente el CP. Rubén Velázquez Santana, a efecto de considerar que no obstante la declaratoria de Zona de Monumentos Históricos en la población de Comala, del Estado de Colima, fue debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 treinta de noviembre de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, y que por ese sólo hecho, surte efectos contra terceros, respecto de su aplicación y reconocimiento, lo cierto es que con dichos oficios identificados con los números: 401.F(6)11.83107.136.2015/052 y 401.F(6)11.83107.136.2015/143, de fechas 16 de febrero y 28 de febrero, respectivamente y ambos de la presente anualidad, signados por el Director en comento, se hizo del conocimiento Pleno a los representantes de los partidos políticos que con el carácter de comisionados participan ante el consejo municipal respectivo.

Asimismo, consta en actuaciones, mediante el acta circunstanciada de fe de hechos, levantada por el licenciado Víctor Alejandro Armendáriz Vázquez, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Comala, quien actuó por instrucciones que le dirigiera el Consejero Presidente de dicho órgano municipal electoral, y este a su vez, por solicitud del otorgamiento de la fe respectiva del citado funcionario municipal, que le hiciera el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, relativa a que especificara adicionalmente en el acta correspondiente, cual o cuales de las propagandas denunciadas se encontraban dentro del perímetro señalado como Zona de Monumentos Históricos por parte del Decreto presidente publicado para ese efecto el 30 treinta de noviembre de 1988, así como para que informara y describiera las medidas de dicha propaganda, y en general manifestara si la misma cumplía o no con las especificaciones establecidas en los oficios de referencia por el INAH, instrucción con la que dicho funcionario cumplió a cabalidad, levantando para los efectos legales conducentes, la respectiva acta circunstanciada de data 28 veintiocho de abril del año en curso.

(ENCUADRAMIENTO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA FRENTE A LA NORMA)

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES-09/2015**

Ahora bien, expresado que ha sido el marco normativo, que tiene que ver con la denuncia, y el análisis para la determinación sobre la procedencia o no de la misma, a través de determinar la existencia de la violación reclamada, en el presente caso se aprecia que si se configura la infracción y por ende que el agravio manifestado deviene en **fundado**, en virtud de lo siguientes argumentos:

En principio, la presente controversia se trata según la litis consiste en determinar si con la conducta denunciada, consistente en haber colocado propaganda electoral en la zona centro del municipio de Comala, el Partido Acción Nacional y sus candidatos a gobernador, presidente municipal de Comala y diputada local por el cuarto distrito electoral de la entidad, del actual Proceso Electoral Ordinario Local, violaron lo dispuesto por el artículo 176, fracción II, del Código Electoral del Estado, en su parte conducente a la prohibición que tienen los partidos políticos de colocar propaganda electoral en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural, arguyendo que los lugares en los que se colocó dicha propaganda se encuentran revestidos de una declaración de “monumentos históricos”, luego entonces, lo primero que habría que determinar es, si efectivamente la propaganda denunciada se trata precisamente de la que se cataloga como “propaganda electoral”, advirtiéndose del expediente que se revisa, que si bien las imágenes que aportó el partido político denunciante por sus dimensiones, calidad de las mismas y lejanía con que fueron tomadas, no aportan con claridad el contenido de dicha propaganda; del acta circunstanciada levantada por el licenciado VICTOR ALEJANDRO ARMENDÁRIZ VÁZQUEZ, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Comala, debidamente instruido por la autoridad competente para ello, si se aportan a la causa los elementos que la componen, refiriendo de cada una de las propagandas electorales denunciadas, la descripción de la misma, asentando que todas hacen alusión al Partido Acción Nacional, al menos a uno de sus candidatos a gobernador, presidente municipal de Comala y diputada local por el IV distrito electoral, señalando el cargo de elección por el que contienden y frases identificadas dentro de su campaña, por lo que debe concluirse que la misma, si es de las que se catalogan como propaganda electoral.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES-09/2015**

Ahora bien, del análisis entre los domicilios en que de acuerdo a la denuncia se colocó propaganda, las fotografías anexadas a la misma, las fedatadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Comala aludido, quien fue debidamente instruido por la autoridad competente para tal efecto, así como de los domicilios especificados en el Decreto a través del cual se realizó la Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos en la población de Comala del Estado de Colima, se advierte que sí se localizó propaganda electoral colocada en la zona respectiva, según se puede apreciar del cuadro que se muestra a continuación:

DOMICILIOS DE LA DENUNCIA	DOMICILIOS DE LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS POR EL DENUNCIANTE	DOMICILIOS DERIVADOS DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CME COMALA	RELACIÓN DE DOMICILIOS, SI SE ENCUENTRAN O NO DENTRO DEL DECRETO DE DECLARACIÓN DE ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS EN LA POBLACIÓN DE COMALA, COLIMA
1.- López Rayón 2. 2.- López Rayón 65 3.- López Rayón 82.	López Rayón. López Rayón 2. López Rayón. López Rayón. López Rayón 65 A. López Rayón 82. López Rayón 92. López Rayón, esq. Capitán Llerenas	López Rayón 14. López Rayón 27. López Rayón 28 B López Rayón 65 A López Rayón 82. López Rayón 92.	Sí No Sí Sí (en general) No Sí No
4.- Ignacio Zaragoza 97	Ignacio Zaragoza 97	Ignacio Zaragoza 97	No
5.- Guillermo Prieto 44.	Guillermo Prieto 44.	Guillermo Prieto 44.	No
6.- Francisco I. Madero número 101.	Francisco I. Madero número 101.	Francisco I. Madero número 101.	No
7.- Emiliano Zapata 25 8.- Emiliano Zapata 47. 9.- Emiliano Zapata 50. 10.- Emiliano Zapata	Emiliano Zapata 25 Emiliano Zapata 47. Emiliano Zapata 50. Emiliano Zapata 75.	Emiliano Zapata 25 Emiliano Zapata 47. Emiliano Zapata 50. Emiliano Zapata 75.	No se contempla ningún domicilio de la calle Emiliano Zapata.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES-09/2015**

75.	Emilio Zapata s/n.	Emiliano Zapata 60.	
11.- Benito Juárez 162.	Benito Juárez.	Benito Juárez 100.	Si
	Benito Juárez 162	Benito Juárez 162.	No
	Benito Juárez	Benito Juárez 261.	No
	Benito Juárez	Benito Juárez 295.	No
	Benito Juárez	Benito Juárez 301.	No
12.- Corregidora 46-B.	Corregidora 46-B.	Corregidora 46-B.	No
	Corregidora 42.	Corregidora 42.	No
13.- Corregidora 42.			
14.- Francisco Villa 3.	Francisco Villa 3;	Francisco Villa 3;	Si
	Francisco Villa 33 A	Francisco Villa 33 A	No
	Francisco Villa 71	Francisco Villa 71	Si
15.- Francisco Villa 33			
16.- Francisco Villa 71			

Por lo que hace a una publicidad denunciada sobre un vehículo automotor de color verde, que se encuentra permanentemente fijo día y noche sobre la calle Miguel Hidalgo a la altura del número 88-A, del municipio de Comala, la misma se descarta de análisis, en virtud de que como se manifiesta y aprecia de la fotografía presentada y fedatada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Comala, su colocación no se atribuye a un Monumento Histórico, sin embargo se precisa que al igual que la demás propaganda, incluso ésta del vehículo se retiró por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, del análisis al recuadro antes establecido, se aprecia que al menos 7 elementos de propaganda electoral del Partido Acción Nacional y sus candidatos fueron, colocadas en lugares prohibidos, al ser declarados como parte de la Zona de Monumentos Históricos, del Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 1988, razón por la cual se determina que si existió la violación al artículo 176, fracción II, en su parte conducente, del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, no obstante que el Partido Acción Nacional y sus candidatos denunciados, en la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento que nos ocupa, ofrecieron como pruebas de su parte las documentales, consistentes en los Oficios Números OF-P-CDE-PAN028/15, OF-P-CDEPAN030/15, OF-P-CDE-PAN033 y el escrito signado por el ciudadano Marcos Ramos Flores, miembro del PAN, así como de una liga de internet, página oficial del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, [HTTP://WWW.PAN.ORG.MX/COLIMA/FILES/DOWNLOADS/2015/05/AMONEST ACI%C3%B3NCOMALA.PDF](http://www.pan.org.mx/colima/files/downloads/2015/05/amonestaci%C3%B3ncomala.pdf), donde se publicó la amonestación a que dichos documentos hacen referencia, pruebas que aportaron con el propósito de hacer constar, que el partido político en mención, de manera rápida y oportuna había procedido a ordenar el retiro de la propaganda que se consideró infractora, a través del mandato que en ese sentido se le realizó al citado ciudadano, en su carácter de coordinador de propaganda y publicidad, del municipio de Comala y militante del Partido Acción Nacional, con clave de afiliación RAFM881011HCMMLR00, pues es de hacer notar incluso, que eso ocurrió antes de la admisión de la denuncia que nos ocupa, más no así del levantamiento de las actas de fe de hechos levantadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Comala, de fechas 25 veinticinco y 28 veintiocho, ambos del mes de abril del año que transcurre.

(VALORACION DE PRUEBAS)

Según consta en el acta circunstanciada levantada con motivo de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el 7 siete de mayo del año en curso, de las pruebas que ofrecieron y aportaron las partes, se tuvieron por admitidas por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, las que a continuación se enuncian:

1. El Partido Revolucionario Institucional ofreció como pruebas de su parte: Una prueba **técnica**, consistente en un disco compacto que contiene las fotografías relativas a la denuncia materia del presente procedimiento, cuyo contenido y ubicación se señala en el escrito inicial de la oferente, prueba que se tuvo por admitida, al cumplir con lo dispuesto en el tercer párrafo, fracción III, del artículo 306 y 320, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, así como el

artículo 25, párrafos primero y segundo, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado. La **documental pública**, consistente en el acta circunstanciada que el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Comala, levantó para verificar la existencia, ubicación y características de los medios de propaganda denunciados, prueba que se admitió en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo, fracción I, del artículo 306 y 320, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, así como el artículo 25, párrafos primero y segundo, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado. Un **reconocimiento o inspección judicial**, consistente en el reconocimiento del órgano electoral competente para que verificara la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada, prueba que se tuvo por desechada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, segundo párrafo del Código Electoral del Estado y 25, párrafos primero y segundo, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado. La **documental privada** consistente en la impresión de 27 imágenes a color denominada como “anexo”, con las cuales se pretendió demostrar la colocación de la propaganda electoral que se denuncia, probanza que se tuvo por admitida, al cumplir con lo dispuesto en el tercer párrafo, fracción II, del artículo 306 y 320, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, así como del artículo 25, párrafos primero y segundo, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado. Las pruebas **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, así como la **instrumental de actuaciones**, se desecharon de conformidad con lo dispuesto por el artículo 320, segundo párrafo del Código Electoral del Estado y 25, párrafo segundo, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado.

2. El Partido Acción Nacional y sus candidatos denunciados, aportaron como pruebas de descargo las siguientes: Las documentales, consistentes en los oficios números OF-P-CDE-PAN028/15, OF-P-CDEPAN030/15, OF-P-CDE-PAN033 y el escrito signado por el ciudadano MARCOS RAMOS FLORES, miembro del PAN y coordinador

de propaganda y publicidad, del municipio de Comala de dicho instituto político, así como de una liga de internet, relativa a la página oficial del citado partido político:
[HTTP://WWW.PAN.ORG.MX/COLIMA/FILES/DOWNLOADS/2015/05/AM_ONESTACI%C3%B3NCOMALA.PDF](http://www.pan.org.mx/colima/files/downloads/2015/05/AM_ONESTACI%C3%B3NCOMALA.PDF), donde se publicó la amonestación a que dichos documentos hacen referencia, documentales que se relacionaron con los hechos denunciados.

3. Por su parte y a efecto de proveer lo necesario para la integración del presente expediente, se agregó al expediente de la causa, las actas circunstanciadas de fechas 28 veintiocho de abril y 8 ocho de mayo, del año en curso, levantadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Comala, el C. licenciado VICTOR ALEJANDRO ARMENDÁRIZ VÁZQUEZ, mismo que fue debidamente instruido por la autoridad competente para ese efecto, así como la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, en cumplimiento del acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo del año en curso, relativa a la publicación del Diario Oficial de la Federación en su ejemplar del día miércoles 30 treinta de noviembre de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, a través del cual efectivamente se publicó el Decreto por el que se declaró una Zona de Monumentos Históricos en la población de Comala, Estado de Colima, declaratoria que a su vez, fue hecha valer por el Director del Centro de Antropología e Historia en Colima, el Dr. ROBERTO HUERTA SANMIGUEL, mediante los oficios que a solicitud del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Comala, CP. RUBÉN VELÁZQUEZ SANTANA, hiciera llegar al referido consejo el servidor público federal en cita, cuyos números y claves de identificación son: 401.F(6)11.83107.136.2015/052 y 401.F(6)11.83107.136.2015/143, de fechas 16 de febrero y 28 de febrero, respectivamente, ambos de la presente anualidad.

De las pruebas aportadas e integradas al expediente del presente procedimiento especial sancionador, se determina otorgar **valor probatorio pleno** a las enunciadas en el apartado número 3, que

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES-09/2015**

antecede, toda vez que las mismas fueron emitidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones y facultades concedidas por la leyes aplicables, sin que las mismas hayan recibido prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en las mismas refieren, asimismo se adminiculan a ellas, las documentales privadas y prueba técnica que ofreció el Partido Revolucionario Institucional; demostrando con todas ellas, que al menos en 7 lugares prohibidos por la norma a que se refiere la fracción II, en su parte conducente del artículo 176, del Código Electoral del Estado, correlacionado con el Decreto Presidencial por el que se declaró una Zona de Monumentos Históricos en la población de Comala del Estado de Colima, existió colocada propaganda electoral del Partido Acción Nacional y sus candidatos al cargo de gobernador, presidente municipal de Comala, y candidata a diputada por el IV distrito electoral de la entidad.

Asimismo, se adminicula la documental privada exhibida por el Partido Acción Nacional, consistente en el escrito signado por el C. Marcos Ramos Flores, miembro del Partido Acción Nacional y Coordinador de propaganda y publicidad de dicho instituto político en el municipio de Comala, por el que informó que al día 1º primero de mayo del año en curso, ya había retirado la propaganda denunciada, con la documental pública consistente en el acta de fe de hechos que levantó el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Comala, en la que hizo constar que en los domicilios denunciados y otros que el mismo fedató, ya no existía colocada propaganda del Partido Acción Nacional, por lo que a las dos probanzas en su conjunto se les otorga **valor probatorio pleno**, demostrándose plenamente el retiro de la propaganda denunciada.

Por otro lado, a las demás documentales privadas aportadas a la presente causa por el Partido Acción Nacional y sus denunciados, relativas a los oficios identificados con las claves: OF-P-CDE-PAN028/15, OF-P-CDE-PAN030/15 y OF-P-CDE-PAN033/15, así como al escrito libre, signado por el C. MARCOS RAMOS FLORES, miembro del PAN y coordinador de publicidad y propaganda del partido en el municipio de Comala; adminiculadas entre sí, se les otorga **valor probatorio pleno**, respecto de la información que de los propios oficios se desprende, toda vez que los

mismos, no fueron controvertidos, ni objetados, demostrándose con ello, el retiro de la propaganda electoral en lugares prohibidos por el ciudadano en mención, en cumplimiento del mandato que para tal efecto le dirigiera el ciudadano J. JESÚS FUENTES MARTÍNEZ, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, así como la imposición por este mismo, al militante en cuestión, de una sanción consistente en “una amonestación pública”, toda vez que es a dicho militante a quien se le atribuyó la colocación de la propaganda electoral que se consideró infractora de lo que al efecto señala la fracción II, del artículo 176, del Código Electoral del Estado.

(SURTIMIENTO DE ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACION DE LA INFRACCIÓN)

En ese orden de ideas, se tiene que dicho precepto legal contiene la prohibición dada a los partidos políticos de (en este caso), colocar propaganda electoral en lugares no permitidos por la norma jurídica, como lo son los “monumentos históricos”, en ese sentido, es pertinente tener por acreditado en la presente causa, los siguientes tres elementos:

A) Elemento objetivo o material: Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la norma jurídica (artículo 176, fracción segunda del Código Electoral del Estado).

B) Elemento temporal: Para efectos electorales y dado que el precepto legal en análisis se encuentra contenido dentro del Libro Cuarto “Del Proceso Electoral”; Título Segundo “De los Actos Preparatorios de la Elección”; Capítulo IV “De las campañas electorales”; tal prohibición debe interpretarse que la misma no debe colocarse dentro del tiempo que duren las campañas electorales respectivas, hasta la conclusión de la jornada electoral del proceso electoral correspondiente. Lo anterior con independencia, de las consecuencias que dicha conducta pudiera en un momento dado generar, respecto del imperio y jurisdicción de otras legislaciones y autoridades aplicables y diversas.

Siendo un hecho público y notorio que en el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, el período de las campañas electorales, de conformidad

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES-09/2015**

con lo establecido por el artículo 178 del Código Electoral del Estado, iniciaron en las fechas siguientes:

- **Gobernador**, el 7 siete de marzo de 2015 dos mil quince, al aprobar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el Acuerdo IEE/CG/A057/2015, por el que resolvió las solicitudes de registros de los candidatos a Gobernador del Estado de Colima, postulados por los partidos políticos respectivos;
- **Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa** a partir del 6 seis de abril del mismo año, al aprobar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el Acuerdo IEE/CG/A061/2015, relativo a los registros de dichas candidaturas postulados por los partidos políticos participantes;
- **Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional** el 8 ocho de abril de 2015 dos mil quince, al aprobar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el Acuerdo IEE/CG/A062/2015, relativo al registros de dichas candidaturas postulados por los partidos políticos;
- **Miembros del Ayuntamiento de Comala**, a partir del 6 seis de abril de 2015 dos mil quince, al aprobar el acuerdo respectivo el Consejo Municipal Electoral de Comala.

C) Elemento personal: De conformidad con lo preceptuado por el artículo 176, que nos ocupa, los derechos y obligaciones que del mismo se desprenden, tienen como sujetos obligados a los partidos políticos o coaliciones.

Luego entonces, procede vincular los hechos y conductas denunciadas al cumplimiento y configuración de los elementos a que se hace referencia, emitiendo para ello la siguiente

CONCLUSIÓN:

Este Tribunal Electoral observa que se colma el elemento de mérito en virtud de que se encuentra demostrado que un militante del Partido Acción Nacional (**elemento personal**), colocó en al menos 7 lugares prohibidos propaganda electoral del partido, alusiva al mismo y a sus candidatos a

gobernador, presidente municipal de Comala y diputada local por el IV distrito electoral de la entidad, lugares que fueron considerados como “Monumentos Históricos” por declaratoria que en ese sentido hiciera el Decreto Presidencial respectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 treinta de noviembre de 1988 mil novecientos ochenta y ocho (***elemento objetivo o material***); conducta que fue reconocida que se llevó a cabo dentro del período de campaña del presente proceso electoral (***elemento temporal***).

De ahí que se configure la violación reclamada, al artículo 176, fracción II, en su parte conducente, del Código Electoral del Estado y por ende procede imponer la sanción correspondiente.

Antes de pasar a la imposición de la sanción respectiva, es prudente considerar, que el Partido Acción Nacional, a manera de deslinde presentó diversas documentales que acreditaron que el mismo procedió una vez que tuvo conocimiento de la infracción cometida, a la realización de actos para hacer cesar sus efectos, ordenando a quien consideró responsable de la misma, el retiro inmediato de la propaganda electoral denunciada, imponiéndole a dicha persona el C. MARCOS RAMOS FLORES militante del partido y Coordinador de propaganda y publicidad en el municipio de Comala, de dicho instituto político, una sanción correspondiente en una amonestación pública, *“por la violación existente al artículo 176, fracción I (sic) del Código Electoral del Estado de Colima.”*

Sin embargo, salta a la vista, que dicha sanción fue impuesta sin el fundamento correcto, pues según se asentó en el punto primero de los resultados del oficio OF-P-CDE-PAN033/15, a través del cual el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional el C. J. JESUS FUENTES MARTÍNEZ, impuso la sanción de referencia, el mismo fundamentó su actuar en lo dispuesto por los artículos 121 fracción I y 122 fracción I, de los Estatutos Generales del Partido en comento, así como en el artículo 51 fracción I, del Código Electoral del Estado, ocurriendo en el caso que tales preceptos estatutarios, no le confieren facultad para imponer sanciones de amonestación a sus militantes, por infracciones que cometan al Código Electoral del Estado de Colima, sino tal y como lo dice

el primero de los preceptos legales en cita en su inciso a), *“La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos”*, es decir; por infracciones a sus “estatutos” y a sus “reglamentos”, más no así cuando se trata de infracciones a disposiciones legales, pues quien se encuentra facultado para imponer sanciones por violaciones a las disposiciones del Código Electoral del Estado, lo es la autoridad electoral competente, en este caso, éste Tribunal Electoral, por tratarse de la instauración de un procedimiento especial sancionador, en términos de lo dispuesto por el artículo 317, fracción II, del Código comicial en comento, en correlación con los numerales 323 y 325 del propio ordenamiento legal.

Al efecto, y para una mejor ilustración, se transcriben los artículos de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional a efecto de desprender la conclusión a la que se hizo referencia en el párrafo que antecede:

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 121

1. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

- a) La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;***
- b) La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;*
- c) La cancelación de la precandidatura o candidatura, será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;*
- d) La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, inobservancia a los estatutos y reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de militante del Partido, así como en el caso de que incurran en difamación o calumnias en contra de militantes o candidatos del partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;*

e) *La inhabilitación para ser dirigente o candidato, será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público; y*

f) *La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en los dos incisos anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los Principios de Doctrina y programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o por colaborar o afiliarse a otro partido político.*

2. *Los funcionarios que incurran en violaciones a los artículos estatutarios respectivos, serán sancionados en los términos señalados por estos Estatutos y Reglamentos correspondientes.*

Artículo 122

1. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes, podrán amonestar a los militantes del Partido conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso a), del artículo anterior.

2. *La privación de cargo o comisión partidista será acordada por la Comisión Permanente Nacional o las Comisiones Permanentes Estatales, y surtirá efectos de manera inmediata.*

3. *Contra las resoluciones por las que se imponga la amonestación, emitidas por los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional, procederá el recurso de revisión ante la Comisión Permanente Nacional en el caso de las emitidas por los Presidentes de los Comités Directivos Estatales y Municipales, procederá el recurso de revisión ante las Comisiones Permanentes Estatales.*

4. *Contra las resoluciones que dicten las Comisiones Permanentes Estatales por la imposición de la amonestación o de la privación del cargo o comisión partidista, procederá el recurso de revisión ante la Comisión Permanente Nacional.*

5. *La reconsideración procederá en contra de las resoluciones que dicte la Comisión Permanente Nacional, por la imposición de la amonestación o de la privación del cargo o comisión partidista, y serán resueltas por la propia Comisión Permanente Nacional.*

6. *Para la imposición de las sanciones, así como para la resolución de los recursos administrativos a que hace referencia este artículo, deberá respetarse el derecho de audiencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente.*

Por otro lado, por lo que hace a la responsabilidad de los candidatos denunciados en el presente procedimiento especial sancionador y no obstante que el artículo 285 aludido, en su fracción III, sí los considera

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES-09/2015**

como sujetos de responsabilidad, dadas las actuaciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se acreditó la infracción de referencia, es procedente eximirlos de responsabilidad alguna, en virtud de que se encuentra demostrado por un lado que ellos no colocaron la propaganda electoral de mérito, y por el otro que los mismos tuvieron conocimiento de los actos que constituyeron la denuncia que dio pie a la instauración del presente procedimiento especial sancionador hasta el 6 de mayo del año en curso, fecha en la que fueron emplazados a comparecer, presentándose a la audiencia de pruebas y alegatos por conducto de sus representantes legales debidamente acreditados en autos, y alegando todos en su defensa que el Partido Político del que forman parte, ya había tomado las medidas conducentes para reparar el perjuicio ocasionado, exhibiendo para ello las constancias relativas a los oficios girados por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, el C. JESÚS FUENTES MARTÍNEZ , identificados con las claves y números: OF-P-CDE-PAN028/15, OF-P-CDEPAN030/15, OF-P-CDE-PAN033 y el escrito signado por el ciudadano MARCOS RAMOS FLORES, miembro del PAN y coordinador de propaganda y publicidad del municipio de Comala de dicho instituto político, documento este último sobretodo, con el cual en administración con el acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Comala, hizo prueba plena de que se había retirado la propaganda electoral denunciada, desde el día 1º primero de mayo del año que transcurre, es decir, tiempo antes, incluso a que los denunciados hubiesen sido emplazados al presente procedimiento, razón en virtud de lo cual, los mismos se encontraron imposibilitados para realizar actos conducentes al cesamiento de la conducta infractora, en virtud de que cuando ellos tuvieron conocimiento ya había sido retirada la propaganda electoral de mérito; razones en virtud de las cuales debe eximirseles de responsabilidad indirecta alguna. Similar criterio, ya ha sido sostenido por el Pleno de este Tribunal, al resolver el procedimiento especial sancionador radicado con la clave y número PES-01/2015, sustentando además su actuar, en la tesis VI/2011 y Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.- De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

SÉPTIMO. Individualización de la sanción.

Ahora bien, y dado que con anterioridad se ha determinado la existencia de la violación al artículo 176, fracción II, en su parte conducente del Código Electoral del Estado, por un militante del Partido Acción Nacional, lo procedente es imponer una sanción a dicho instituto político, por la comisión de dicha infracción y su responsabilidad indirecta en la misma, toda vez que se encuentra acreditado, que dicha conducta fue realizada de manera directa por un militante del PAN de nombre MARCOS RAMOS

FLORES, a quién además se le reconoció el cargo en actuaciones de Coordinador de propaganda y publicidad de dicho instituto político en el Municipio de Comala, sin embargo, existe una imposibilidad de este Tribunal para sancionar a dicho militante, toda vez que el mismo, no fue llamado a comparecer dentro del presente procedimiento especial sancionador, luego entonces, tal infracción debe ser atribuida al Partido Político del que forma parte, toda vez que los partidos políticos según el artículo en comento, en su fracción primera, se encuentran contemplados como sujetos de responsabilidad.

Pues bien, como se dijo anteriormente, el artículo 323 del Código Electoral del Estado, establece que *“será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el TRIBUNAL”*, estableciendo a su vez, el numeral 325 que *“las sentencias que resuelven el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o II.- imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este CÓDIGO.”*

Asimismo, y ante la actualización de la infracción denunciada, por el Partido Acción Nacional, se debe invocar por su parte, lo que al efecto y en materia de configuración de infracciones e imposición de sanciones establecen los artículos 285, 286 y 296 inciso A), todos del Código Comicial que nos ocupa:

ARTÍCULO 285.- *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este CÓDIGO:*

I. Los PARTIDOS POLÍTICOS;

II. Las agrupaciones políticas;

III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

VI. Los notarios públicos;

- VII. *Los extranjeros;*
- VIII. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- IX. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- X. *Los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y*
- XI. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente CÓDIGO, la LEGIPE y, la Ley General de Partidos Políticos.*

ARTÍCULO 286.- *Constituyen infracciones de los PARTIDOS POLÍTICOS al presente CÓDIGO:*

- I. *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de este CÓDIGO;*
- II. *El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del INE o del INSTITUTO;*
- III. *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente CÓDIGO;*
- IV. *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios PARTIDOS POLÍTICOS;*
- V. *Exceder los topes de gastos de campaña;*
- VI. *La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;*
- VII. *El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente CÓDIGO en materia de precampañas y campañas electorales;*
- VIII. *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios PARTIDOS POLÍTICOS, o que calumnien a las personas;*
- IX. *El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;*
- X. *La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del INE y del INSTITUTO, y*
- XI. *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos y este CÓDIGO.*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES-09/2015**

ARTÍCULO 296.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

A) *Respecto de los **PARTIDOS POLÍTICOS**:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente en el ESTADO, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE, en violación de las disposiciones de la LEGIPE, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

...

Luego entonces, del primer precepto legal se desprende quienes son sujetos de responsabilidad para la materia electoral, estableciéndose en la fracción primera que los Partidos Políticos son sujetos obligados a cumplir las disposiciones electorales, el segundo de los preceptos señala de manera expresa las conductas que se consideran violatorias de las disposiciones del Código, siendo aplicable para el caso que nos ocupa, la dispuesta en la fracción VII que establece como violación, el incumplimiento de las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado, en materia de precampañas y campañas electorales, colocándose el supuesto transgredido, es decir el 176, fracción II, del propio ordenamiento dentro de los supuestos que regulan a las campañas electorales, consistente en la colocación que se dio de propaganda electoral del Partido Acción Nacional en al menos 7 siete lugares prohibidos, tales como inmuebles considerados como “monumentos

históricos”; en consecuencia procede imponer la sanción que le sea idónea y proporcional a la conducta infractora realizada atendiendo para ello a lo que al efecto dispone el último de los preceptos señalados, el 296, inciso A), considerando que debe imponerse en razón de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de las atenuantes del caso, es decir, conductas que el propio Partido Acción Nacional llevo a cabo para de *motu proprio* hacer cesar los efectos de la infracción cometida, y de que se encuentra acreditado que su responsabilidad es de índole indirecta, se determina que la sanción debe ser calificada como levísima y que la misma debe corresponder a la imposición de una multa de cien veces de salario mínimo general vigente en el Estado de Colima, pues si bien, en un principio, y dadas las actuaciones del Presidente del Partido en comento, pudieron haber acreditado, que la conducta realizada podía ser sancionada con una amonestación pública, lo cierto es que dicho instituto político, ya fue sancionado con la misma, por una conducta similar, dentro de la resolución del expediente radicado en este Tribunal con la clave y número PES- 01/2015, y la misma se consideró firme y definitiva, pues dicha resolución fue confirmada en última instancia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional, identificado con la clave y número SUP-JRC-524/2015, en tal virtud, es aplicable al caso que nos ocupa, la figura jurídica de la reincidencia, toda vez que aunque con circunstancias distintas, se trata de la misma conducta, consistente en la “colocación de propaganda”, esta que ahora se juzga en “lugar prohibido” y aquella que se invoca “en tiempo prohibido”, teniendo ambas repercusión en el principio de equidad en la contienda, luego entonces, se actualizan los supuestos concernientes para que dicha figura jurídica aplique en el caso concreto que nos ocupa.

Sanción.

En razón de lo anterior, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto tan sólo en el artículo 176, fracción II, en su parte conducente, más no así a la falta del cumplimiento de su obligación a que alude el artículo 51, fracción I, ambos preceptos del Código Electoral del Estado, dadas las conductas acreditadas en el presente caso que realizó con posterioridad, para hacer respetar la norma, y hacer cesar los efectos causados, se

considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional como **levísima** y por ende, imponer una **multa de 100 veces el salario mínimo general vigente**, tomando en consideración además los elementos y circunstancias que a continuación se exponen:

Bien jurídico tutelado.

Lo es la transgresión al principio jurídico, rector de la materia electoral de “equidad en la contienda”.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar (mismas que se relacionan con la acreditación de los elementos objetivo o material, personal y temporal ya descritos).

- a) **Modo.** Colocación de propaganda electoral del Partido Acción Nacional.

- b) **Tiempo.** Durante la celebración de las campañas electorales de las elecciones que conforman el actual proceso electoral ordinario 2014-2015.

- c) **Lugar.** En lugares prohibidos por el artículo 176, fracción II, en su parte alusiva a la prohibición de colocar propaganda electoral en edificios declarados como “monumentos históricos”, habiendo quedado demostrado que al menos en 7 siete lugares de los catalogados como tales, por la declaratoria del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 treinta de noviembre de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, se colocó propaganda electoral del Partido Acción Nacional.

Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas electorales, pues la propaganda denunciada se trata de una infracción realizada con una singularidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico tutelado.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe considerarse que la propaganda electoral denunciada fue colocada a través de pequeñas y medianas, imágenes, que se colocaron en lugares prohibidos por la norma.

Beneficio o lucro y capacidad económica del infractor.

Dada la naturaleza de la violación no es posible determinar un beneficio económico cuantificable.

Sin embargo y dada la imposición de la sanción de referencia, se procede a medir la capacidad económica del infractor, a efecto de que quede evidenciado que la sanción que se impone es racional, idónea y proporcional a su economía, siendo un hecho público y notoria mediante la publicación que de sus acuerdos realiza el Instituto Electoral del Estado de Colima, concretamente en el identificado con la clave y número IEE/CG/A043/2015 del 24 veinticuatro de enero del año en curso, que el Partido Acción Nacional recibe, por concepto de financiamiento público ordinario mensual la cantidad de \$593,746.07 (Quinientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y seis pesos 07/100 m. n.), lo que a todas luces le permite afrontar el pago de \$6,828.00 (Seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 m. n.), en virtud de que el salario mínimo general para el estado de Colima, se encuentra tasado a la fecha de la presente resolución en \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 m. n.), según lo publicado en materia de salarios mínimos en el Diario Oficial de la Federación del 30 treinta de marzo del presente año.

Intencionalidad.

Consistente en la omisión del Partido Acción Nacional, de ejercer su imperio y vigilar el cumplimiento de lo ordenado en las normas electorales, respecto de sus militantes y colaboradores en el desarrollo de la campaña electoral que desarrolló en el municipio de Comala.

Pago de la sanción.

A efecto de cumplir con la sanción impuesta por este Tribunal, se deberá girar oficio al Instituto Electoral del Estado de Colima, a efecto de que en términos de lo dispuesto en el artículo 303 del Código Electoral del

Estado, reste de la próxima ministración mensual del financiamiento ordinario que corresponda, al Partido Acción Nacional, la cantidad de \$6,828.00 (Seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 m. n.), por concepto de la multa impuesta a dicho instituto político dentro de esta resolución, con motivo del presente procedimiento especial sancionador.

Para la determinación de lo anterior, sirvieron de apoyo, como criterios orientadores, los derivados de las siguientes tesis históricas cuyos rubros y texto se transcriben a continuación:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del **iuspuniendi**, y consiste en la **imputación o atribuibilidad** a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículo 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el **tiempo, modo y lugar** de ejecución), como a las subjetivas (el **enlace personal o subjetivo** entre el autor y su acción, verbigracia el **grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia**) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de*

una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD. PARA QUE UNA DETERMINADA CONDUCTA PUEDA CALIFICARSE COMO INFRACCIÓN Y SER OBJETO DE UNA SANCIÓN, DEBE ESTAR PREVISTA Y SANCIONADA EN LA LEY. *En materia de derecho administrativo sancionador electoral, para que una determinada conducta pueda calificarse como infracción y ser objeto de una sanción, conforme al requisito relativo a la **tipicidad de la conducta**, se requiere, por un lado, que esté **prevista como tal en la ley** y, por otro, que **el hecho atribuido al pretendido infractor, encuadre en ese supuesto legal** pues en caso contrario si determinada conducta no está prevista y si no le es fijada una sanción en ley, o bien, si el hecho constitutivo de la conducta reprochada no encuadra en el supuesto de ilicitud previsto en la norma, no podrá imponerse al presunto infractor sanción alguna. Esto se resume en el principio penal de legalidad que rige también, para el derecho sancionador electoral y que se expresa en el aforismo latino “*nulumpoena, nulum crimen sine lege*”. Este principio exige la existencia de una ley previa al hecho que se estime infractor, en la que se prevea determinada conducta como ilícita con lo cual se da certeza a la tipicidad de la infracción y se garantiza la especificidad de la conducta en el tipo legal punible (estos dos aspectos del principio de legalidad se conocen como la *lex previa* y *lex certa*). Así, en la materia de derecho administrativo sancionador electoral se requiere, para imponer una sanción, que en la ley se regulen las conductas administrativas que deban considerar ilícitas, y las sanciones aplicables a quienes las ejecuten, y en cuanto a su aplicación, es necesario además que el caso concreto encuadre en el supuesto normativo.*

Asimismo, se invocan por considerarse aplicables al caso concreto, los criterios sostenidos en la tesis XXVIII/2003 y la jurisprudencia 41/2010, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y texto son del tenor siguiente:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86 BIS, Base V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 181, 285, fracciones IV y V, 289, fracción III, 291, fracción II, 296 E fracción IV, 296 BIS, 323, 324, 325 del Código Electoral del Estado, se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Existe violación del Partido Acción Nacional, en forma indirecta al artículo 176, fracción II; en su parte conducente del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. En consecuencia, con base en lo argumentado y fundado en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución se impone una multa de 100 cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de Colima, al Partido Acción Nacional, misma que habrá de pagarse en términos de lo expresado en el último de los considerandos referidos.

TERCERO. Se **declara la inexistencia** de la infracción atribuida a los candidatos del Partido Acción Nacional, al cargo de gobernador, presidente municipal de Comala, y diputada local por el IV distrito electoral de la entidad, en las personas de Jorge Luis Preciado Rodríguez, Enrique Fuentes Martínez y Janeth Paz Ponce, respectivamente, todos del Partido Acción Nacional, según se apuntó en la última parte del considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a los CC. Jorge Luis Preciado Rodríguez, Enrique Fuentes Martínez y Janeth Paz Ponce, en su carácter de candidato a gobernador, presidente municipal de Comala y diputada local por el IV, distrito electoral de la entidad respectivamente, todos del Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en los presentes autos para ese efecto; **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial al Partido Acción Nacional; así como al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante en el municipio de Comala, la C. Maricela Ramos Ramírez, en su carácter de Comisionada Propietaria de dicho instituto político, ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, del Instituto Electoral del Estado, a ambos en sus domicilios señalados en el expediente en que se actúa. Finalmente, atendiendo a la sanción impuesta, hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES-09/2015**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Colima, 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, durante la Quincuagésima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente la segunda de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**